



**Universidad Nacional Autónoma de México**

**Programa de Especializaciones en Ciencias de la Administración**

**Tesina**

**“Capitalización Delgada”**

**Que para obtener el grado de:**

**Especialista en: Fiscal**

**Presenta: Ernesto Hernández Alcantar**

**Tutor: C.P., M.D.F. y L.D. Jorge Santamaría García**

**México, D.F. JUNIO 2012 .**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS

A María Isabel, mi linda esposa y amiga, adorable compañera y consejera quien me ha brindado siempre todo su apoyo, paciencia y comprensión sobre todo en estos primeros meses de matrimonio y quien además es mi más grande inspiración.

A mis padres, José y Ma. Luisa, fuente de mi carácter y educación, quienes en todo momento han predicado con el ejemplo, me inculcaron el amor a la vida y el espíritu de superación.

A mis hermanos Araceli, Héctor y Esmeralda, por haberme brindado su amor incondicional, por todos los consejos, apoyo y cariño que siempre he recibido, a Lolita y a mis sobrinos Ashley e Ithan quienes espero pronto puedan leer estas líneas donde les expreso mi amor profundamente.

A mi familia y amigos (Javier, Edgar, Hugo, Roberto, Raúl, Adriana, Iván, Erick, Carlos) por todo el apoyo recibido para cumplir mis metas y por no poder compartir eventos importantes al estar en este proyecto.

A todos mis maestros por sus excelsas lecciones de vida y de intelecto que han contribuido a mi formación.

A mi estimado maestro Jorge Santamaría por sus invaluable enseñanzas y consejos para la elaboración de esta tesis.

A la familia Gutierrez Verdeja, Sr. Humberto, Sra. Maria Isabel, Sra. Judith, Aline y Fernanda, con todo respeto y cariño.

A mi equipo de futbol por no poder asistir a los partidos por estar en clases.

Mención especial a mi entrañable primo Alberto Soto, in memoriam, quien se nos adelanto en el camino mientras yo realizaba esta tesis. Primo, te llevo siempre en mi corazón.

# ÍNDICE

<b>ÍNDICE DE ABREVIATURAS.....</b>	<b>4</b>
<b>INTRODUCCION.....</b>	<b>5</b>
<b>JUSTIFICACIÓN.....</b>	<b>6</b>
<b>PROBLEMA CIENTIFICO .....</b>	<b>7</b>
<b>CAPITULO I. ANTECEDENTES DE LA CAPITALIZACION DELGADA .....</b>	<b>8</b>
1.1. Antecedentes Internacionales .....	8
1.2. Antecedentes en México .....	9
<b>CAPITULO II. DEFINICION DE CONCEPTOS .....</b>	<b>12</b>
2.1 Conceptos relevantes.....	12
2.2 Precios de transferencia.....	17
2.3 Partes Relacionadas .....	19
2.3.1 Operaciones con Partes Relacionadas .....	22
2.4 Empresas Asociadas.....	22
<b>CAPITULO III. ASPECTOS FISCAL - FINANCIERO .....</b>	<b>24</b>
3.1. Entorno Fiscal. ....	24
3.2. Entorno financiero. ....	34
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>37</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>38</b>

## ÍNDICE DE ABREVIATURAS

<b>ISR</b>	Impuesto Sobre la Renta
<b>LISR</b>	Ley del Impuesto Sobre la Renta
<b>OCDE</b>	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
<b>LM</b>	Ley Monetaria
<b>LBM</b>	Ley del Banco de México
<b>PT</b>	Precio de Transferencia
<b>OPR</b>	Operaciones con Partes Relacionadas
<b>CFF</b>	Código Fiscal de la Federación
<b>BM</b>	Banco de México
<b>DOF</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>NIF</b>	Normas de Información Financiera
<b>CINIF</b>	Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera

# INTRODUCCIÓN

Las operaciones en moneda extranjera han ido en aumento, por la apertura de los mercados financieros y la globalización<sup>1</sup>; la complejidad de las disposiciones, el criterio y la cultura de quien interpreta la norma, dan como resultado diferentes puntos de vista en la aplicación de las disposiciones fiscales, ante este panorama debemos de profundizar el análisis para la correcta ejecución de la ley a dichas operaciones. Por este motivo en el desarrollo del presente trabajo se puntualizan bases sustentables para discernir las disposiciones en materia del Impuesto Sobre la Renta, a través de la utilización de la interpretación sistemática de la norma jurídica.

El objetivo central de esta investigación es que los contribuyentes y el público interesado en este tema tengan una guía para aplicar el correcto tratamiento fiscal en materia de ISR de la fluctuación cambiaria que surge del pago de intereses originados por deudas adquiridas con partes relacionadas residentes en el extranjero<sup>2</sup>. A lo largo de este trabajo se destacan los conceptos claves, así mismo se realiza un análisis de la mecánica, correlacionando dicho análisis con las distintas disposiciones legales aplicables, obteniendo así un panorama más amplio para la decidir si procede o no la deducibilidad de dichos intereses pagados.

---

<sup>1</sup> El diccionario de la lengua española define Globalización como “Tendencia de los mercados y de las empresas a extenderse, alcanzando una dimensión mundial que sobrepasa las fronteras nacionales. (Real Academia, 2012)

<sup>2</sup> Para fines fiscales, se consideran residentes en el extranjero a: Las personas físicas, nacionales o extranjeras, que no tengan su casa habitación en México. Si tienen casa habitación en México, se considerarán residentes en el extranjero si en este país no tienen el principal asiento de sus negocios, es decir, si más de 50% de los ingresos anuales que perciban no proceden de fuente de riqueza ubicada en México, o bien, si el centro de sus actividades profesionales no está ubicado en territorio nacional, entre otros casos; Las personas morales (sociedades mercantiles, asociaciones y sociedades civiles, entre otras) que no hayan establecido en México el principal asiento de su negocio ni su sede de dirección efectiva. (SAT, 2012)

## JUSTIFICACIÓN

Como resultado de la apertura en materia económica que nuestro país ha tenido en los últimos años se comenzó a regular el análisis de operaciones con partes relacionadas, sin embargo, en el ejercicio fiscal de 2005 la autoridad fiscal mexicana endurece la normatividad al adicionar la fracción XXVI al artículo 32 de la LISR, para incorporar el concepto internacionalmente conocido como de subcapitalización, capitalización delgada o capitalización suficiente.

A partir de dicha reforma, la LISR limita el monto de los intereses a cargo del contribuyente, bajo el entendido de que por arriba de ciertos niveles de endeudamiento no sería razonable, desde el punto de vista financiero y fiscal, el tener mayores niveles de deuda y, en consecuencia, dicho exceso consiste más bien en un capital escondido, por tanto, su pago no podría ser considerado como un interés.

El argumento esgrimido por la exposición de motivos es que, en algunos casos, los contribuyentes han utilizado operaciones de endeudamiento como un instrumento para disminuir indebidamente la base del ISR o reubicar las utilidades y pérdidas fiscales de una empresa a otra, y en jurisdicciones con una carga fiscal menor a la aplicable en México.

La propuesta del Ejecutivo Federal va en el mismo sentido que las legislaciones fiscales de algunos países miembros de la OCDE como Australia, Bélgica, Chile, Dinamarca, Alemania, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Italia, Canada, Estados Unidos, etc. (OCDE, 2012) Sin embargo, tal como se describe a lo largo del presente texto, dicha propuesta no recoge adecuadamente la experiencia internacional, presentando múltiples deficiencias que podrían afectar seriamente a las empresas cuya única alternativa para sobrevivir o crecer es la obtención de financiamiento.

## **PROBLEMA CIENTIFICO**

Revelar los problemas de la aplicación del Artículo 32 F-XXVI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta cuando existe variación en el valor del pasivo derivado de la fluctuación de la moneda extranjera en que esté denominada.

## **PREGUNTAS CIENTIFICAS**

¿Qué es la variación en el valor del pasivo derivado de la fluctuación de la moneda extranjera en que esté denominada?

¿Qué es la Capitalización Delgada desde un enfoque financiero?

¿Cuáles son las fallas del procedimiento para determinar que las deudas son mayores al tripe del Capital Contable?

¿Cuáles son las desventajas del entorno fiscal y financiero de tener deudas en moneda extranjera al aplicar el mecanismo de la aplicación del Artículo 32 F-XXVI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta?

# CAPITULO I. ANTECEDENTES DE LA CAPITALIZACIÓN DELGADA

## 1.1. Antecedentes Internacionales

Las legislaciones de diversos países establecen límites al monto de los intereses que podrán deducirse para efectos del ISR, bajo el supuesto de que una sociedad ubicada en su jurisdicción podría sobre endeudarse con otras partes relacionadas, con el único objetivo de disminuir la base gravable de dicho impuesto.

La idea central es que las empresas tienen, a grandes rasgos, dos mecanismos para financiar sus operaciones: deuda o capital, en este sentido, una empresa tendría un límite hasta el cual terceras personas no relacionadas estarían dispuestas a otorgarle crédito, es decir, las legislaciones fiscales de otros países asumen que existe un tope máximo de endeudamiento al que operarían partes independientes en operaciones comparables, de conformidad con el principio de valor de mercado o Arm's Length<sup>3</sup>. En adición a un tope máximo de endeudamiento, las partes deberán pactar una tasa de interés de mercado, de conformidad con dicho principio.

Los precios de transferencia como regla de control preventivo surgen en el mundo después de la primera guerra mundial en el año de 1915, siendo Gran Bretaña el primer país en ocuparse de este tema, seguido de Estados Unidos que en 1917 estableció las primeras reglas de estas actividades. (Acosta Michael, 2005, pág. 23)

---

<sup>3</sup> Norma internacional que debe ser utilizada para la determinación de los precios de transferencia con fines fiscales, tal como lo han acordado los países miembros de la OCDE. (Acosta Michael, 2005, pág. 39)

La OCDE ante la efervescencia y la problemática que empezó a representar este tema, publicó en el año de 1979 su estudio sobre PT titulado “*Transferring Pricing and Multinational Enterprise*”, con el que buscaba dar a conocer los efectos de la práctica del uso de los precios de transferencia. (Latapí Ramírez, 2003, pág. 34)

Bajo dicho contexto, el Consejo de la OCDE aprobó el 26 de noviembre de 1986, el texto denominado “Thin capitalization”, por medio del cual se establecen los criterios de la OCDE con relación al tema de capitalización delgada, y su vinculación en general con las disposiciones de precios de transferencia.

Dicho documento concluye que el principio Arm’s Length es válido para determinar si lo que se presenta como un préstamo debería ser considerado como una aportación de capital.

Dicho principio (equivalente al contenido en el artículo 215 de la LISR), aplicado al tema de capitalización delgada, debería implicar el análisis individual del monto máximo de endeudamiento en el que debería incurrir cada contribuyente.

## **1.2. Antecedentes en México**

Es de muchos conocido, que en el pasado las autoridades fiscales habían considerado la posibilidad de incluir en la LISR disposiciones que versaran sobre el tema de capitalización delgada. No obstante, dadas las diferentes circunstancias económicas del país, se consideró que no existía un incentivo para los contribuyentes de sobre endeudarse, porque la ganancia inflacionaria pudiera, inclusive, ser superior al interés a cargo del contribuyente, debido a las bajas de tasas de interés pactadas en dólares.

Así, en el contexto actual del país, con un tipo de cambio más estable y niveles bajos de inflación, la inclusión de disposiciones en materia de capitalización delgada se vuelven más relevantes en el contexto fiscal mexicano.

A partir del 1 de enero de 2005 se limitó en la fracción XXVI del artículo 32 de la LISR la deducción de los intereses pagados entre partes relacionadas como veremos más adelante.

Analizando esta disposición, nos encontramos que en su primer párrafo señala que son no deducibles los intereses que se deriven de las deudas que tenga el contribuyente en exceso en relación con su capital, que provengan de capitales tomados en préstamo que hayan sido otorgados por una o más personas que se consideren PT en los términos del artículo 215 de la LISR.

De acuerdo con esta disposición, la limitación de los intereses únicamente se refiere a los que provengan de préstamos por partes relacionadas. Los artículos 106 y 215 definen lo que se entiende por parte relacionada. Si se interpretara únicamente este párrafo, se llegaría a la conclusión de que los intereses serán no deducibles siempre que el monto de las deudas sea superior al triple del monto del capital contable.

Al hablar de las deudas se podría suponer que se está refiriendo a las deudas con partes relacionadas, por lo que se entendería que los intereses no serán deducibles cuando las deudas con partes relacionadas sean superiores al triple del capital contable. Sin embargo no es así, porque se refiere al total de las deudas de la empresa, como se verá más adelante.

En México existen muchas compañías estructuradas en grupos, las cuales dependen de una empresa controladora o Holding. Esta empresa, en ocasiones, es la que obtiene recursos vía préstamos, y los distribuye a las empresas controladas. Esta operación financieramente beneficia enormemente a estas

entidades, debido a que la controladora puede obtener mejores condiciones en los préstamos, puesto que cuenta con toda la fuerza que le dan las propias empresas controladas. Cuando una controladora le presta a una controlada, ésta deduce el interés, y la primera acumula el mismo monto; es decir, no existe afectación al Fisco.

## CAPITULO II. DEFINICIÓN DE CONCEPTOS

### 2.1 Conceptos relevantes.

Los siguientes términos son usados en la NIF B-15 (CINIF, 2012, págs. 577-578) y el significado es el siguiente:

- a) *Entidad informante* – Es la entidad emisora de los estados financieros. Para estos propósitos puede ser: una entidad individual, una controladora, una tenedora, un inversionista o un participante en negocios conjuntos.
- b) *Efecto por conversión* – Es la diferencia que resulta de convertir de la moneda funcional a la moneda de informe, el balance general y el estado de resultados de una operación extranjera.
- c) *Fluctuación cambiaria o diferencia en cambios* – Es la diferencia resultante de: i) convertir transacciones o saldos denominados en moneda extranjera a otra moneda, utilizando diferentes tipos de cambio; y ii) convertir información financiera de la moneda de registro a la moneda funcional.
- d) *Inversión neta en una operación extranjera* – Es el importe de participación de la entidad informante en los activos netos de una operación extranjera.
- e) *Moneda de informe* – Es aquella elegida y utilizada por una entidad para presentar sus estados financieros.

- f) *Moneda de registro* – Es aquella en la cual la entidad mantiene sus registros contables, ya sea para fines legales o de información.
- g) *Moneda extranjera* – Es cualquier moneda distinta a la de registro, a la funcional o a la de informe de la entidad, según las circunstancias.
- h) *Moneda funcional* – Es aquella con la que opera una entidad en su entorno económico primario; es decir, en el que principalmente genera y aplica efectivo.
- i) *Operación extranjera* – Es una entidad jurídica o una unidad generadora de efectivo cuyas operaciones están basadas o se llevan a cabo en un entorno económico o moneda distintos a los de la entidad informante. Por ejemplo: una subsidiaria, una asociada, una sucursal, un negocio conjunto, o cualquier otra entidad que utiliza una moneda de informe distinta a su moneda funcional (por ejemplo, una entidad mexicana cuya moneda funcional es el peso y su moneda de informe es el dólar).
- j) *Partidas monetarias* – Son aquellas que se encuentran expresadas en unidades monetarias nominales sin tener relación con precios futuros de determinados bienes o servicios; su valor nominal no cambia por los efectos de la inflación por lo que se origina un cambio en su poder adquisitivo. Son partidas monetarias, el dinero, los derechos a recibir dinero y las obligaciones de pagar dinero.
- k) *Partidas no monetarias* – son aquellas cuyo valor nominal varía de acuerdo con el comportamiento de la inflación, motivo por el cual, derivado de dicha inflación, no tienen un deterioro en su valor; éstas pueden ser activos, pasivos, capital contable o patrimonio contable.

Son partidas no monetarias, los inventarios, el activo fijo y los activos intangibles, entre otros.

- l) *Transacciones en moneda extranjera* – Son aquellas realizadas por la entidad informante, cuyo importe se denomina o se realiza en una moneda extranjera.
- m) *Tipo de cambio* – Es la relación de cambio entre dos monedas a una fecha determinada.
- n) *Tipo de cambio de contado* – Es el utilizado en transacciones con entrega inmediata.
- o) *Tipo de cambio de cierre* – Es el de contado a la fecha del balance general.
- p) *Tipo de cambio histórico* – Es el de contado a la fecha de la transacción.
- q) *Valor razonable* – Es el monto de efectivo o equivalentes que participantes en el mercado estarían dispuestos a intercambiar para la venta de un activo, o para transferir un pasivo, en una operación entre partes interesadas, dispuestas e informadas, en un mercado de libre competencia.

Uno de los conceptos más trascendentes es sin duda el que se refiere al tipo de cambio al que se deben hacer frente a los compromisos adquiridos por los contribuyentes, al respecto (Sainz Alarcón, 1996, pág. 11) menciona que debido a la devaluación que ha sufrido nuestra moneda la cual produce ganancias o pérdidas cambiarias para efectos del ISR, tanto los contribuyentes tengan deudas

o créditos en moneda extranjera; incide en el cálculo de diversos tópicos tanto en ingresos como en deducciones que la misma LISR contempla. De este modo Sainz opina que en todos esos casos debe aplicarse el tercer párrafo del artículo 20 del CFF.

Analicemos entonces las disposiciones fiscales entorno al tipo de cambio:

Art. 20 CFF tercer párrafo:

“Para determinar las contribuciones y sus accesorios se considerará el tipo de cambio a que se haya adquirido la moneda extranjera de que se trate y no habiendo adquisición, se estará al tipo de cambio que el Banco de México publique en el Diario Oficial de la Federación el día anterior a aquél en que se causen las contribuciones. Los días en que el Banco de México no publique dicho tipo de cambio se aplicará el último tipo de cambio publicado con anterioridad al día en que se causen las contribuciones.” (...) (Código Fiscal de la Federación, 2012)

Respecto al pago de las obligaciones en moneda extranjera la (Ley Monetaria, 2012) de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 1º señala: “La unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos es el peso” (...) y en su Artículo 2º menciona que “las únicas monedas circulantes serán:

- a) Los billetes del Banco de México, S. A., con las denominaciones que fijen sus estatutos;
- b) Las monedas metálicas de cincuenta, veinte, diez, cinco, dos y un pesos, y de cincuenta, veinte, diez, y cinco centavos, con los diámetros, composición metálica, cuños y demás características que señalen los decretos relativos.” (...)

El artículo 8º de la (Ley Monetaria, 2012) menciona que “la moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la Ley expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio vigente en el lugar y fecha en que deba hacerse el pago. Este tipo de cambio se determinará conforme a las disposiciones que para esos efectos expida el BM en los términos de su Ley Orgánica.

Los pagos en moneda extranjera originados en situaciones o transferencias de fondos desde el exterior, que se lleven a cabo a través del BM o de Instituciones de Crédito, deberán ser cumplidos entregando la moneda, objeto de dicha transferencia o situación. Ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que imponga el régimen de Control de Cambios en vigor”(…)

Por su parte, el Código de Comercio, artículo 638, dice que “nadie puede ser obligado a recibir moneda extranjera.” (Código de Comercio, 2012)

Cuando los bancos reciben por concepto de depósito de dinero, moneda extranjera, deben restituir la suma depositada en la misma especie, dice el artículo 267 de la Ley de Títulos u Operaciones de Crédito, por lo que el artículo 8º de la LM no es aplicable. No puede obligar al depositante a recibir moneda mexicana. En las obligaciones pecuniarias<sup>4</sup>, esto es, que tienen por objeto una suma de dinero, se cumplen pagando la cantidad estipulada en el contrato respectivo, en la forma y términos del mismo. (Vásquez del Mercado, 2006, pág. 154)

Mención aparte merecen los comentarios del Dr. Herbert Bettinger Barrios quien afirma que el tipo de cambio produce un riesgo inseparable que se refleja invariablemente en las operaciones que se llevan a cabo entre empresas locales

---

<sup>4</sup> El diccionario de la lengua española define Pecuniaria como “Pertenciente o relativo al dinero efectivo.” (Real Academia, Vigésima segunda edición , 2012)

de exportación o importación o en sociedades transnacionales. No obstante que las modificaciones en el tipo de cambio no tienen un efecto neto en los entes involucrados en una operación, la incertidumbre en el tipo de cambio tiene diversas consecuencias potenciales en las partes involucradas. Estos efectos potenciales dependen tanto del tratamiento contable que se les dé a las ganancias y a las pérdidas cambiarias, como de las leyes fiscales, por lo que los movimientos del tipo de cambio pueden propiciar serias consecuencias en la de terminación de los precios de transferencia. (Bettinger Barrios, 2010, pág. 91)

De este modo, después de haber analizado los diversos autores y algunas disposiciones fiscales concluyo basado en una interpretación armónica y congruente de todo nuestro sistema legal que aunque las deudas contraídas por el contribuyente sean en moneda extranjera, este último pagara el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que emita el BM en la fecha del pago como lo establece el artículo 35° de la LBM que a continuación transcribo:

Artículo 35 de la LBM “El Banco de México expedirá las disposiciones conforme a las cuales se determine el o los tipos de cambio a que deba calcularse la equivalencia de la moneda nacional para solventar obligaciones de pago en moneda extranjera, contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta. También podrá determinar los tipos de cambio aplicables a las operaciones por las que se adquieran divisas contra entrega de moneda nacional, siempre que ambas o alguna de estas prestaciones se cumpla en territorio nacional.”(...) (Ley del Banco de México, 2012)

## **2.2 Precios de transferencia**

El concepto de precios de transferencia tiene varias concepciones; veamos la opinión de varios autores para entender con claridad lo que este concepto significa.

Precio de transferencia o de cesión, es el precio interno que corresponde a una operación de transacción entre unidades descentralizadas, donde al menos una de ellas está constituida como un verdadero centro de beneficios, con responsabilidades y gestión, separadas y determinadas de forma precisa. (Diez de Castro, 1996, pág. 33)

Para el Dr. Latapí los PT son en principio: Un marco fiscal regulatorio tanto nacional (ley doméstica) como internacional (tratados internacionales, las directrices de la OCDE), que tienen por objeto fijar mecanismos para que las empresas multinacionales realicen sus transacciones (entre ellas mismas) a precios de libre mercado, con el propósito fundamental de que se tribute lo justo en cada país involucrado. (Latapí Ramírez, 2003, pág. 48)

Por otro lado, (Sala Galvan, 2003, págs. 41-42) define a los PT como un concepto neutro, concebido como los precios a los que entregan bienes tangibles (acabados o intermedios) e intangibles, prestan servicios o comparten recursos las empresas vinculadas.

Para el Dr. Herbert Bettinger Barrios afirma que “en términos generales debemos entender como precios de transferencia, todos aquellos lineamientos que van orientados a evitar, que por actos de naturaleza comercial o contractual se provoquen efectos fiscales nocivos en el país donde se generan las utilidades o pérdidas en una actividad empresarial o de servicios.” (Bettinger Barrios, 2010, pág. 19)

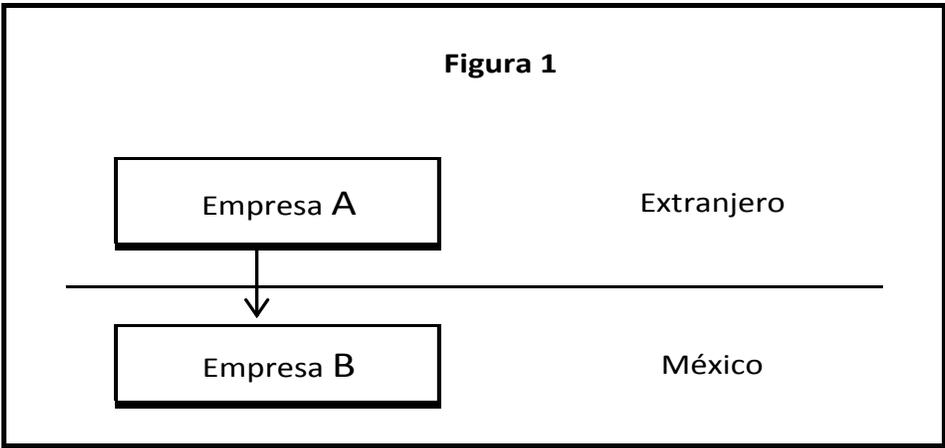
Los precios de transferencia pueden definirse entonces como aquellos beneficios fiscales que se producen entre empresas o personas físicas, participando todas ellas en un mismo grupo de interés, lo cual permite trasladar los beneficios de una parte a otra y por consiguiente, disminuir o anula el impuesto que en su momento pudo haberse causado.

Las tendencias en los PT se encaminan justamente a crear elementos que permitan verificar que las operaciones de los contribuyentes sean reales y que se apeguen a las circunstancias que en el momento influenciaron a celebrar un acto por debajo de sus estándares normales o, a contratar un servicio o en su caso, a pagar un pasivo.

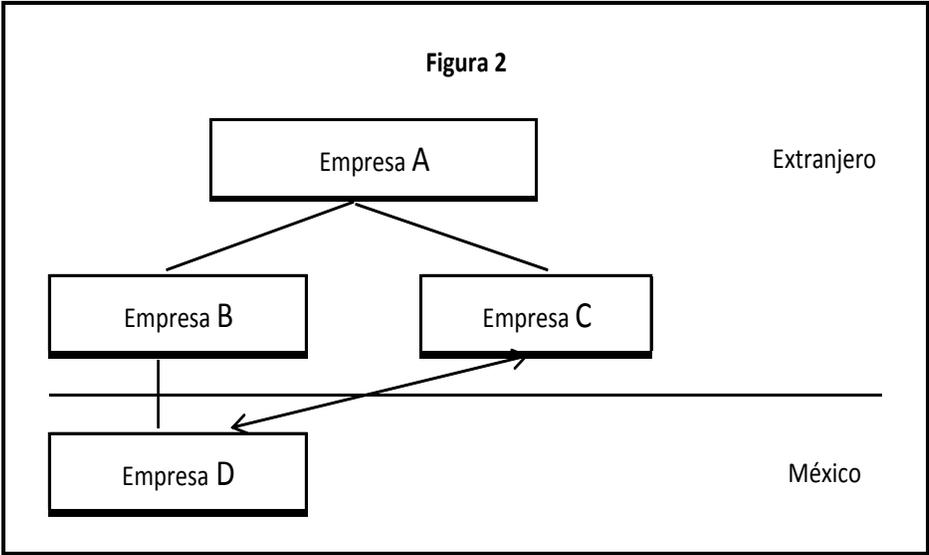
### **2.3 Partes Relacionadas**

De conformidad con el art. 215 de la LISR Quinto párrafo “Se considera que dos o más personas son partes relacionadas, cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas. Tratándose de asociaciones en participación, se consideran como partes relacionadas sus integrantes, así como las personas que conforme a este párrafo se consideren partes relacionadas de dicho integrante.” (...) (Ley del Impuesto Sobre la Renta, 2012)

En este caso, se pueden mencionar dos ejemplos. En el primer caso (Figura 1) existen dos empresas, **A** y **B**, siendo **A** una empresa residente en el extranjero que tiene participación importante en el capital de **B**, la cual es una empresa residente en territorio nacional. La empresa **A** vende a **B** inventarios para distribución, por lo tanto, **A** y **B** son partes relacionadas entre sí y la empresa **B** tendrá la obligación, en si caso, de documentar para efectos de PT en México la operación con **A**, ya que se trata de una relación accionista directa. (IMCP, 2008, pág. 62)



El ejemplo anterior parece muy sencillo, pero hoy en día las relaciones comerciales suelen ser sumamente complejas y no siempre es posible observar un caso como el anterior, por ejemplo, puede suceder que la empresa **A** sea accionista tanto de la empresa **B** como de la empresa **C**, todas ellas residentes en el extranjero, y a su vez, la empresa **B** es accionista de una nueva empresa llamada **D**, la cual es residente en territorio nacional y tiene operaciones de compra-venta con la empresa **C**. En este caso, la empresa **D** está obligada en su caso, a documentar para efectos de PT en México la operación con **C**, pues se trata de una relación accionaria indirecta. (Figura 2)



Así mismo, la OCDE en el artículo 9 define como partes relacionadas cuando:

- a) Una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o
- b) Unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y sometidos a imposición en consecuencia. (Organización para la cooperación y desarrollo económico, 1995)

De igual manera la NIF C-13 hace énfasis al concepto de parte relacionada y menciona que es “Toda persona física o entidad distinta a la entidad informante, que:

- 1) Directa o indirectamente, a través de uno o más intermediarios:

Controla a, es controlada por, o está bajo control común de, la entidad informante, tales como: entidades controladas, subsidiarias y afiliadas, así como personas físicas socios o accionistas, miembros del consejo de administración y personal gerencial clave o directivos relevantes de la entidad informante.” (CINIF, 2012, págs. 986,987)

De esta manera si una parte tiene la capacidad de controlar a la otra parte o de ejercer influencia significativa sobre la otra parte al tomar decisiones financieras y de operación estaremos ante una parte relacionada.

Con base en lo anterior podemos definir, que las partes relacionadas son aquéllas que se dan cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas como también lo marca la (Ley Aduanera, 2012) en su artículo 68.

### **2.3.1 Operaciones con Partes Relacionadas**

La NIF C-13 establece que las OPR “es toda transferencia de recursos, servicios u obligaciones realizadas ante la entidad informante y una parte relacionada, con independencia de que exista o no un precio o contraprestación. (CINIF, 2012, pág. 987)

El estudio de OPR es un tema internacional, su fundamento se encuentra en las operaciones diversas que realizan las empresas pertenecientes a grupos corporativos con su casa matriz, empresas subsidiarias o afiliadas. Sin embargo, también aplican a grupos corporativos que residen en un solo país.

El estudio de OPR para que sea útil a la autoridad y surta el efecto deseado, en el sentido de verificar el origen y el monto de las transferencias celebradas entre diversos sujetos y cuando en ellas intervienen empresas con domicilios fiscales en diferentes países, requieren a su vez de soportes que por medio de acuerdos internacionales permiten obtener información de los actos que llevan a cabo los sujetos pasivos.

### **2.4 Empresas Asociadas**

Una asociada es una entidad sobre la que el inversor posee influencia significativa, y no es una dependiente ni constituye una participación en un negocio conjunto. La asociada puede adoptar diversas modalidades, entre las que se incluyen las entidades sin forma jurídica definida, tales como las fórmulas asociativas con fines empresariales.

Omeñaca señala que se entenderá que una empresa es asociada cuando, sin que se trate de una empresa del grupo, se ejerza sobre alguna de ellas influencia significativa por tener en ella una participación, creando con ella vinculación duradera, la cual este destinada a contribuir en su actividad. Entendiendo como influencia significativa el poder de intervenir en las decisiones de política financiera, y de explotación de la participada, sin llegar a tener control. (Omeñaca, 2008)

Si bien, aunque una empresa asociada normalmente establece las condiciones de una transacción al momento que es efectuada, las actividades que se realicen entre estas deben estar plenamente identificadas y siempre en el marco legal.

## CAPITULO III. ASPECTOS FISCAL - FINANCIERO

### 3.1. Entorno Fiscal.

Analicemos la disposición fiscal vigente:

En la fracción XXVI del artículo 32 de la LISR menciona que “No serán deducibles los intereses que deriven del monto de las deudas del contribuyente que excedan del triple de su capital contable que provengan de deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero en los términos del artículo 215 de la Ley” (...) (Ley del Impuesto Sobre la Renta, 2012)

Considero que el párrafo que antecede mantiene cierta coherencia con el artículo 48 de la LISR en donde se excluye del cálculo del ajuste anual por inflación el exceso del monto de las deudas que dan origen a intereses no deducibles, situación que me parece correcta toda vez que en el promedio anual de las deudas se estaría incluyendo una partida que genera intereses no deducibles, situación que evita un doble impacto fiscal en perjuicio de los contribuyentes.

Veamos que nos menciona la LISR en su artículo 32 en el segundo párrafo de la fracción XXVI respecto a la determinación de las deudas contraídas con partes relacionadas que excedan al límite señalado del triple del capital contable “Para determinar el monto de las deudas que excedan el límite señalado en el párrafo anterior, se restará del saldo promedio anual de todas las deudas del contribuyente que devenguen intereses a su cargo, la cantidad que resulte de multiplicar por tres el cociente que se obtenga de dividir entre dos la suma del capital contable al inicio y al final del ejercicio.” (Ley del Impuesto Sobre la Renta, 2012)

Para entender mejor el párrafo anterior necesitamos conocer a que se refiere la LISR cuando hace referencia al monto de las deudas del contribuyente, es decir, ¿Qué pasa cuando las deudas con residentes en el extranjero están denominadas en una moneda diferente a la moneda de registro? ¿Se toma el monto de la deuda histórica al momento del registro del pasivo? O bien, ¿Qué saldo es el que se toma como deuda para efectos de determinar la mecánica para decidir la deducibilidad o no de los intereses pagados? Evidentemente la LISR no menciona este tipo de detalles que se requieren para la correcta interpretación y aplicación, es aquí cuando se tiene que realizar una interpretación armónica para determinar finalmente como lo vimos en el capítulo II siendo más específicos en el artículo 20 del CFF que la fluctuación en la moneda en que se origino el pasivo sí forma parte de la deuda pues es el total incluyendo esa variación (positiva o negativa) la cantidad que se pagaría en ese momento si se quisiera liquidar esa deuda.

Por otro lado es necesario primero conocer el monto del triple del capital contable para la determinación del monto de las deudas que exceden el triple del capital, veamos el siguiente ejemplo:

<b>Determinación del triple del capital contable del ejercicio.</b>		
	Saldo del capital contable al inicio del ejercicio	101,554,987
(+)	Saldo del capital contable al final del ejercicio	138,465,521
(=)	Suma de saldos	240,020,508
(/)	Dos	2
(=)	Promedio del capital contable del ejercicio	120,010,254
(X)	Tres	3
(=)	<b>Triple del capital contable del ejercicio</b>	<b>360,030,762</b>

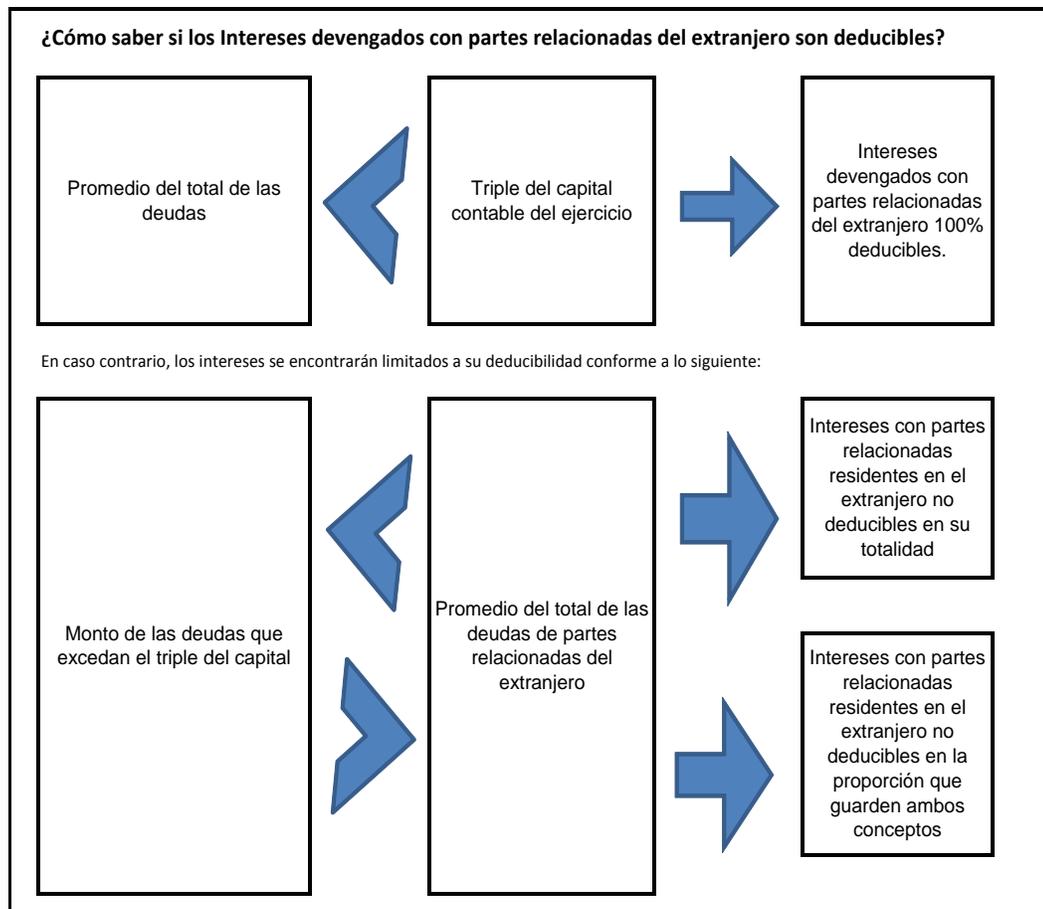
*Fuente: Propia del autor*

A continuación determinaremos el monto de las deudas que exceden el triple del capital:

<b>Determinación del monto de las deudas que excedan al triple del capital</b>		
	Promedio total de las deudas que devengan intereses con residentes en territorio nacional	214,958,355
(+)	Promedio total de las deudas que devengan intereses con residentes en el extranjero independientes	3,963,512
(+)	Promedio total de las deudas de partes relacionadas del extranjero	456,243,749
(=)	Promedio del total de las deudas	675,165,616
(-)	Triple del capital contable del ejercicio	360,030,762
(=)	<b>Determinación del monto de las deudas que excedan al triple del capital</b>	<b>315,134,854</b>

*Fuente: Propia del autor*

Continuaremos ahora analizando el tercer párrafo de la citada fracción XXVI del artículo 32 de la LISR: “Cuando el saldo promedio anual de las deudas del contribuyente contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero sea menor que el monto en exceso de las deudas a que se refiere el párrafo anterior, no serán deducibles en su totalidad los intereses devengados por esas deudas. Cuando el saldo promedio anual de las deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero sea mayor que el monto en exceso antes referido, no serán deducibles los intereses devengados por dichas deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero, únicamente por la cantidad que resulte de multiplicar esos intereses por el factor que se obtenga de dividir el monto en exceso entre dicho saldo.” (...) (Ley del Impuesto Sobre la Renta, 2012)



*Fuente: Propia del autor*

Sin duda alguna el cuadro anterior es de gran apoyo para determinar si los intereses pagados son deducibles o no y en qué proporción de acuerdo en el supuesto que se encuentre.

De igual forma en el párrafo cuarto de la fracción XXVI del artículo 32 de la LISR menciona la mecánica para obtener el saldo promedio anual de las deudas del contribuyente que devenguen intereses a su cargo. “El saldo promedio anual de todas las deudas del contribuyente que devengan intereses a su cargo se determina dividiendo la suma de los saldos de esas deudas al último día de cada uno de los meses del ejercicio, entre el número de meses del ejercicio, y el saldo promedio anual de las deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero se determina en igual forma, considerando los saldos de estas últimas

deudas al último día de cada uno de los meses del ejercicio”(…) (Ley del Impuesto Sobre la Renta, 2012)

Para entender mejor el párrafo anterior ejemplificaremos con los siguientes cuadros:

<b>Promedio de las deudas que devenguen intereses con residentes en territorio nacional.</b>			
<b>(Saldos al último día de cada mes en pesos)</b>			
<b>Periodo</b>	<b>"A" SA de CV</b>	<b>"B" SA de CV</b>	<b>"C" SA de CV</b>
Enero	7,432,975	49,220,964	49,418,320
Febrero	6,376,377	12,606,309	69,518,550
Marzo	66,609,885	45,536,307	41,270,439
Abril	10,019,042	4,368,813	60,654,746
Mayo	16,723,921	36,386,915	46,695,513
Junio	61,376,692	23,414,466	41,631,090
Julio	21,206,632	32,284,155	47,710,849
Agosto	20,259,813	37,710,508	24,395,064
Septiembre	23,420,801	10,352,930	58,797,672
Octubre	48,000,307	14,741,032	20,399,107
Noviembre	45,912,238	51,898,973	70,370,486
Diciembre	52,822,244	35,422,903	13,614,180
<b>Suma de las deudas al último día de cada mes</b>	<b>380,160,928</b>	<b>353,944,274</b>	<b>544,476,015</b>
(/) Meses del ejercicio	12	12	12
<b>(=) Promedio de las deudas que devenguen intereses con residentes en territorio nacional.</b>	<b>31,680,077</b>	<b>29,495,356</b>	<b>45,373,001</b>

Fuente: Propia del autor

<b>Promedio de deudas que devenguen intereses con residentes en el extranjero</b>			
Periodo	Saldo en Dólares con "Z" Inc.	T.C. publicado el día anterior al último día del mes	Saldo en moneda nacional
Enero	84,736	11.0855	939,340
Febrero	72,691	11.079	805,340
Marzo	759,353	11.0507	8,391,379
Abril	114,217	10.9312	1,248,530
Mayo	190,653	10.7873	2,056,628
Junio	699,694	10.7926	7,551,520
Julio	241,756	10.9845	2,655,564
Agosto	230,962	11.0254	2,546,447
Septiembre	266,997	11.0354	2,946,420
Octubre	547,204	10.9854	6,011,249
Noviembre	523,400	11.0123	5,763,833
Diciembre	602,174	11.0365	6,645,889
Suma de las deudas al último día de cada mes			47,562,139
(/) Meses del ejercicio			12
(=) <b>Promedio de deudas que devenguen intereses con residentes en el extranjero</b>			<b>3,963,512</b>

*Fuente: Propia del autor*

Como podemos observar para realizar la valuación de la moneda extranjera utilizamos el tipo de cambio a que se hubiera adquirido la moneda extranjera de que se trate y no habiendo adquisición, se estará al tipo de cambio que el BM publique en el DOF el día anterior como lo marca el artículo 20 del CFF.

Ahora analicemos el párrafo quinto de la fracción XXVI del mencionado artículo 32 de la LISR que nos indica que “Los contribuyentes podrán optar por considerar como capital contable del ejercicio, para los efectos de determinar el monto en exceso de sus deudas, la cantidad que resulte de sumar los saldos iniciales y finales del ejercicio en cuestión de sus cuentas de capital de aportación,

utilidad fiscal neta y utilidad fiscal neta reinvertida y dividir el resultado de esa suma entre dos.” (...) (Ley del Impuesto Sobre la Renta, 2012)

Para comprender mejor el párrafo anterior veamos el siguiente ejemplo:

Promedio del capital contable del ejercicio				
Concepto	CUCA	CUFIN	CUFINRE	total
Saldo inicial	65,648,799	58,456,987	3,246,987	127,352,773
(+) Saldo final	82,545,687	79,875,465	236,547	162,657,699
(=) Suma	148,194,486	138,332,452	3,483,534	290,010,472
(/) Dos	2	2	2	2
(=) Promedio del capital contable del ejercicio	74,097,243	69,166,226	1,741,767	145,005,236

Triple del capital contable del ejercicio (Primera opción)	
Promedio del capital contable del ejercicio	145,005,236
(X) Tres	3
(=) Triple del capital contable del ejercicio	435,015,708

*Fuente: Propia del autor*

La LISR menciona que los contribuyentes que elijan esta opción deberán continuar aplicándola por un periodo no menor de cinco ejercicios contador a partir de aquel en que la elijan.

A continuación mencionaré con ejemplos los tres supuestos donde se observa claramente de acuerdo a la disposición fiscal vigente si los intereses pagados son deducibles en su totalidad, parcialmente o no lo son.

**Cuando el promedio de las deudas es mayor al monto de las deudas que exceden al capital.**

Contra el monto de las deudas que exceden al triple del capital se comparará el promedio de las deudas con partes relacionadas residentes en el extranjero, para determinar el monto deducible de los intereses devengados por estas últimas deudas.

	Monto de las deudas que exceden al triple del capital <b>(A)</b>	206,724,933
<b>Contra</b>	Promedio del total de las deudas de partes relacionadas del extranjero <b>(B)</b>	456,243,749

*Fuente: Propia del autor*

Toda vez que el monto de las deudas que exceden el triple del capital es menor que el total del promedio del total de las deudas de partes relacionadas del extranjero (  $A < B$  ), los intereses devengados con partes relacionadas residentes en el extranjero estarán limitados a su deducibilidad conforme al siguiente procedimiento:

	Monto de las deudas que exceden al triple del capital	206,724,933
<b>(/)</b>	Promedio del total de las deudas de partes relacionadas del extranjero	456,243,749
<b>(=)</b>	<b>Factor **</b>	<b>0.4531</b>

\*\* No existe ordenamiento que regule el número de decimales que se tomarán para determinar la proporción. Para estos efectos utilizaremos hasta diezmilésimo.

**Intereses devengados con partes relacionadas no deducibles**

	Intereses devengados con partes relacionadas	476,318,448
(X)	Factor	0.4531
(=)	<b>Intereses devengados con partes relacionadas no deducibles</b>	<b>215,819,889</b>

*Fuente: Propia del autor*

**Intereses devengados con partes relacionadas deducibles**

	Intereses devengados con partes relacionadas	476,318,448
(-)	Intereses devengados con partes relacionadas no deducibles	215,819,889
(=)	<b>Intereses devengados con partes relacionadas deducibles</b>	<b>260,498,559</b>

*Fuente: Propia del autor*

**Cuando el monto de las deudas no exceden al capital.**

En el supuesto anterior, los intereses devengados por deudas con partes relacionadas residentes en el extranjero, se encontraron limitados en su deducibilidad. Sin embargo, cuando el promedio total de deudas no exceda al triple del capital contable del ejercicio, dichos intereses no tendrán restricción para su deducción.

Para comprender mejor lo anterior veamos el siguiente ejemplo:

	Promedio del total de las deudas que devengan intereses con residentes en territorio nacional	381,931,837
(+)	Promedio total de las deudas que devengan intereses con residentes en el extranjero independientes.	29,379,372
(+)	Promedio total de las deudas de partes relacionadas del extranjero	176,276,232
(=)	Promedio del total de las deudas	587,587,441
(-)	Triple del capital contable del ejercicio	604,879,554
(=)	<b>Monto de las deudas que excedan al triple del capital</b>	<b>0</b>

*Fuente: Propia del autor*

Bajo el supuesto de los intereses devengados por deudas con partes relacionadas residentes en el extranjero serán deducibles en su totalidad.

**Cuando el promedio de las deudas es menor al monto de las deudas que exceden al capital.**

El tercer supuesto que puede presentarse es cuando el monto de las deudas que exceden al triple del capital contable es superior al promedio del total de las deudas de partes relacionadas del extranjero, caso en donde el total de los intereses devengados por deudas con partes relacionadas residentes en el extranjero es no deducible, como se muestra a continuación:

**Monto de las deudas que exceden al triple del capital**

	Promedio del total de las deudas que devengan intereses con residentes en territorio nacional	254,897,654
(+)	Promedio total de las deudas que devengan intereses con residentes en el extranjero independientes.	4,584,987
(+)	Promedio total de las deudas de partes relacionadas del extranjero	789,458,798
(=)	Promedio del total de las deudas	1,048,941,439
(-)	Triple del capital contable del ejercicio	154,687,987
(=)	<b>Monto de las deudas que excedan al triple del capital</b>	<b>894,253,452</b>
	Monto de las deudas que excedan al triple del capital	894,253,452
Contra	<b>promedio del total de las deudas de partes relacionadas del extranjero</b>	<b>789,458,798</b>

Al cumplirse el supuesto, el total de los intereses mencionado es no deducible como lo menciona el artículo 32 fracción XXI de la LISR.

### 3.2. Entorno financiero.

Si bien la subcapitalización o thin capitalization implica los excesivos recursos al financiamiento de subsidiarias vía préstamo, ésta puede ser motivada por cuestiones diversas, no siempre fiscales, que por el contrario depende básicamente del conjunto de circunstancias económicas por las que atraviesan los países involucrados, variando los modelos de financiamiento según las necesidades de cada momento. Una de las razones de tipo financiero puede ser la mayor facilidad para mover el dinero prestado que el aportado. (Valle, 2005)

La LISR no define el concepto de capital contable, por lo que se presume que en la práctica deberá recurrirse a la técnica contable, es decir a las NIF's. Por otro lado las disposiciones fiscales vigentes no prevén qué criterio se debe

considerar para el cálculo de las deudas en exceso cuando el monto del capital contable es negativo.

Desde un punto de vista financiero, al menos los siguientes rubros deberían ser considerados para efectos de determinar si un interés es excesivo.

La capacidad de la empresa deudora de generar flujos de efectivo que le permitan atender sus compromisos financieros. Una empresa pudiera estar muy endeudada y, no obstante, ser lo suficientemente líquida como para ser sujeta de crédito. Lo anterior pudiera ser ejemplificado en el caso de compañías de servicios, en las cuales es sabido que por lo general los ingresos generados por las mismas, suelen ser varias veces el monto de su capital total (tanto deuda como propiamente capital).

Una deuda de corto plazo, aun cuando genere intereses, difícilmente puede ser considerada para evaluar si una empresa está sobre endeudada. Las deudas de corto plazo suelen estar más vinculadas a los niveles de liquidez necesarios para la actividad de la empresa en un horizonte de tiempo de corto plazo. Si bien es cierto que es casi una constante que otras legislaciones incluyan la deuda de corto plazo, que genere intereses dentro del alcance de las reglas de capitalización delgada, también lo es que, en caso de incluir dicha deuda, se debería considerar también la posición en activo circulante mantenida por la empresa.

Una empresa puede estar sujeta a escenarios de exceso de deuda en un corto plazo, reversibles en un futuro cercano, y que no tienen su origen en incentivos fiscales, como pudiera ser el caso del cumplimiento de una contingencia no prevista. En una circunstancia como ésta, sería un caso más bien inusual que la empresa buscara obtener capital de sus accionistas, siendo más probable que se endeude para cubrir la contingencia, lo cual lograría siempre y cuando tenga la capacidad de pago. En dicho caso, los montos de la deuda pudieran para un año

particular ser superiores a los límites establecidos por la ley, lo cual no quiere decir que no pudieran ser reversibles en el futuro. Al respecto, es importante mencionar casos (por ejemplo, los EUA y Francia) que incluyen la posibilidad de deducir en un ejercicio posterior, un interés que en principio haya sido considerado como no deducible, con lo cual, lo más importante no es que en cada ejercicio fiscal se evite exceder ciertos niveles de endeudamiento, sino que dichos niveles no sean altos de manera sostenida en el tiempo.

Aun en escenarios de deuda de largo plazo, una empresa que sea rentable y con altas expectativas de crecimiento, no tiene que situarse en niveles artificiales de deuda a capital, siendo incluso razonable el que incremente sus niveles de deuda. Desde un punto de vista financiero, por lo general se asume que el costo de mercado asociado a un préstamo es inferior al costo asociado a la tenencia de acciones, bajo el entendido de que el prestamista, por la misma naturaleza de la obligación, percibe un menor riesgo y, en consecuencia, un retorno mayor. Si una empresa sigue creciendo y tiene la capacidad de pagar un mayor nivel de deudas, ¿Por qué debería escoger financiarse a través del medio caro (inversión de accionistas) en lugar del barato (deudas)?

Finalmente, es importante no perder de vista las mismas consideraciones emitidas por la OCDE, en términos de que pueden existir diversas razones por las que la movilidad de fondos asociadas al pago de un préstamo, puedan ser deseables aun cuando la intención de fondo sea proveer capital de largo plazo. Debe considerarse, que entre la cantidad de factores que podrían afectar los niveles de endeudamiento, altos niveles de la razón deuda-capital pueden indicar una capitalización escondida, pero constituye solamente un indicativo, no una prueba, de capitalización escondida.

## CONCLUSIONES

La disposición fiscal de la capitalización delgada, en materia de precios de transferencia, y en los demás aspectos, legal, económico y contable, que limita la no deducibilidad de los intereses provenientes de un endeudamiento excesivo en operaciones celebradas entre partes relacionadas como lo establece la (Ley del Impuesto Sobre la Renta, 2012) en su artículo 32 fracción XXVI no es objetiva y carece de aplicación en la práctica, pues hay varios conceptos que no quedan aclarados en su totalidad y por consecuencia no se conoce la correcta mecánica para determinar si las deudas exceden al triple del capital contable del ejercicio, ya que de ello dependerá determinar si los intereses devengados con partes relacionadas del extranjero son deducibles parcialmente, totalmente o si no lo son.

Aunque la misma disposición fiscal no especifica dentro del mecanismo para la obtención el monto de las deudas celebradas con partes relacionadas si estas debieran incluirse con la variación en la moneda en el que este denominada o no como lo marcan las NIF al referirse a que debe mantener su moneda de registro y en la (Ley Monetaria, 2012) en el artículo 8 establece que la moneda extranjera no tendrá curso legal en la México, es solo una mercancía sujeta a los cambios del mercado por lo tanto esta debe ser valuada como lo establece el artículo 20 del CFF al tipo de cambio que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el día anterior a aquel en el que se causen las contribuciones y se debe calcular hasta el momento del pago quedando satisfecho el interés del acreedor.

Sin duda este material será de gran utilidad para los lectores ya que proporciona un documento que enuncia de forma sencilla los principales conceptos para conocer como cumplir de forma adecuada con las obligaciones establecidas en la LISR solicitada por la autoridad fiscal, con el propósito fundamental de evitar contingencias fiscales por este tipo de operaciones.

## BIBLIOGRAFIA

### Libros

- Acosta Michael, L. F. (2005). *Los precios de transferencia en la industria maquiladora en México*. México: Instituto Mexicano de Contadores Públicos.
- Bettinger Barrios, H. (2010). *Precios de transferencia y sus efectos fiscales* (Decima quinta edición ed.). México: ISEF.
- CINIF. (2012). *Normas de Información Financiera*. México: IMCP.
- Diez de Castro, E. C. (1996). *Gestión de precios*. Madrid, España: ESIC.
- IMCP. (2008). *Precios de transferencia, marco teórico, jurídico y práctico*. México: IMCP.
- Latapí Ramírez, M. (2003). *Casos prácticos sobre los precios de transferencia*. México: ISEF.
- Omeñaca, G. J. (2008). *Contabilidad General* (11ª Edicion Actualizada ed.). Barcelona , España: Ediciones Deusto.
- Organización para la cooperación y desarrollo económico. (1995). *Modelo de convenio fiscal sobre la renta y el patrimonio, comite de asuntos fiscales de la OCDE*.
- Sainz Alarcón, J. (1996). *Tipo de cambio para efectos fiscales*. México: IMCP.
- Sala Galvan, G. (2003). *Los precios de transferencia internacionales, su tratamiento tributario*. Valencia, España: Tirant Lo Blanch.
- Vásquez del Mercado, Ó. (2006). *Contratos Mercantiles*. México: Porrúa, Decimacuarta edición.

### Sitios web

- Código de Comercio. (2012). *Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión*. Recuperado el 31 de Mayo de 2012, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/3.pdf>

Código Fiscal de la Federación. (2012). *Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión*. Recuperado el 31 de Mayo de 2012, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/8.pdf>

Ley Aduanera. (2012). *Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión*. Recuperado el 31 de Mayo de 2012, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/12.pdf>

Ley del Banco de México. (2012). *Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión*. Recuperado el 31 de Mayo de 2012, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/74.pdf>

Ley del Impuesto Sobre la Renta. (2012). *Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión*. Recuperado el 31 de Mayo de 2012, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/82.pdf>

Ley Monetaria. (2012). *Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión*. Recuperado el 31 de Mayo de 2012, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/152.pdf>

OCDE. (2012). *Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico*. Recuperado el 31 de Mayo de 2012, de [http://www.oecd.org/document/62/0,3746,es\\_36288966\\_36287974\\_42775230\\_1\\_1\\_1\\_1,00.html](http://www.oecd.org/document/62/0,3746,es_36288966_36287974_42775230_1_1_1_1,00.html)

Real Academia, E. (2012). *Vigésima segunda edición* . Recuperado el 31 de Mayo de 2012, de [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=pecuniaria](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=pecuniaria)

Real Academia, E. (2012). *Vigésima segunda edición*. Recuperado el 31 de Mayo de 2012, de [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=globalización](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=globalización)

SAT. (2012). *Servicio de Administración Tributaria*. Recuperado el 31 de Mayo de 2012, de [http://www.sat.gob.mx/sitio\\_internet/asistencia\\_contribuyente/principiantes/eres\\_extranjero/78\\_2158.html](http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/asistencia_contribuyente/principiantes/eres_extranjero/78_2158.html)

Valle, M. (2005). *Consultorio Fiscal UNAM*. Recuperado el 31 de Mayo de 2012, de [www.consultoriofiscalunam.com.mx/enviar.php?type=2&id=14](http://www.consultoriofiscalunam.com.mx/enviar.php?type=2&id=14)